



CIRCULAR 7/2012

Madrid, 16 de enero de 2012

## NORMATIVA SOBRE INCOMPATIBILIDAD

*EXCMO SR. CONSEJERO  
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA*

Querido Consejero:

Ante la reiteración de consultas sobre qué profesiones son incompatibles con la de abogado, remitimos la presente circular, al objeto de que se pueda dar la máxima difusión a esta información.

Tras la entrada en vigor de la legislación de desarrollo de la Directiva de Servicios, con la promulgación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley Paraguas), y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación (Ley Omnibus), el marco de incompatibilidades entre profesiones se reduce a aquellas que vengan establecidas por norma con rango de ley.

En relación con la profesión de abogado, dos son los cuerpos normativos que, con rango de Ley, determinan la incompatibilidad con otras profesiones:

- Con la profesión de **procurador**:

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, dispone en su artículo 23.3 (añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial) que *“es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador”*.



- Con la profesión de **auditor de cuentas**:

La incompatibilidad viene dada por el Real Decreto Legislativo 1/2011. de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoria de Cuentas, que declara en su artículo 13.g) que la prestación de servicios de auditoria simultáneamente con la entidad auditada, como una causa de incompatibilidad.

Atentamente,

**Antonio Ruiz-Giménez deAguilar**

**Secretario General Técnico**